

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No.14-33, Piso 5, Conmutador 601 353 26 66 Ext.70304 Edificio  
Hernando Morales Molina  
Email: [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 110014003004-2022-00252 00**

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de medidas cautelares y continuar con el trámite del proceso, advierte el suscrito que al interior del proceso se ha incurrido en una irregularidad que, en armonía con el numeral 8° del artículo 132 del C. G del P, compromete la validez de lo actuado, conforme se procede a explicar.

Ciertamente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*

*términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro...”.*

Aplicado el anterior precedente normativo al presente asunto se, advierte que la parte actora no adjunto al expediente la notificación remitida a la demandada Sandra Galindo Granados, pues si bien es cierto, la notificación personal enviada el 16 de agosto de 2022 a través de correo electrónico por intermedio de la empresa mensajería Servientrega se dirigió a los dos demandados, esto es, José Antonio Galindo Granados y Sandra Galindo Granados, lo cierto es que, la dirección de email: (josegalindo021979@gmail.com) corresponde únicamente a José Antonio Galindo Granados, teniendo en cuenta el nombre del usuario del correo, dato de carácter personal que no cobija a la otra demandada, razón por la cual no podía tenerse por surtida esa etapa respecto de la demandada Sandra Galindo Granados.

En este punto vale la pena anotar, que en el contrato de promesa de compraventa objeto del presente litigio no se estipuló como dirección de notificaciones el correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda a efectos de tenerse por surtida esta etapa respecto de los dos demandados y aunque así fuera, que no lo es, necesariamente la notificación debió realizarse de forma individual a cada uno de los convocados.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del **24 de mayo de 2023** y se ordenará a la parte demandante que procede a integrar el contradictorio notificando en

debida forma a la demandada Sandra Galindo Granados en la dirección física suministrada en la demanda conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto del 24 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique a la señora Sandra Galindo Granados del auto admisorio de la demanda en la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede por improcedente, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 590 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día trece (13) de febrero de 2024  
Por anotación en estado N° **08** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40ec5038b5acc08aa98dd4b21e172eef1512ea106200eee3a32366c44af9d08**

Documento generado en 12/02/2024 12:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**